

[REDACTED]

VISTO el [REDACTED] promovido por
****, contra actos del [REDACTED]
[REDACTED] a y otra
autoridad, que consideró violatorios de las garantías
individuales previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

RESULTANDO

PRIMERO. Admisión, trámite e integración. Ante la
Oficina de Correspondencia Común de [REDACTED]
[REDACTED] a, el
[REDACTED] la quejosa presentó
demanda de amparo, cuyo trámite y conocimiento correspondió
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] admitió la demanda el [REDACTED] de
[REDACTED] de [REDACTED] requirió a las autoridades
responsables su informe justificado, ordenó emplazar a los
terceros perjudicados **** y ****, y dio intervención al Agente del
Ministerio Público de la Federación de su adscripción. Seguido
el juicio, celebró la audiencia constitucional el [REDACTED] de
[REDACTED]

**SEGUNDO. Remisión y recepción de autos para el
dictado de sentencia en auxilio.** Por acta circunstanciada de
[REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], el [REDACTED] ordenó
remidir los autos a la Oficina de Correspondencia Común a los
[REDACTED] con
[REDACTED], en cumplimiento a lo
determinado el [REDACTED] de [REDACTED] por la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] a fin de que se dictara sentencia; luego, en proveído

[REDACTED]
dictado el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] el titular de este [REDACTED]
[REDACTED] con residencia en [REDACTED], se avocó al conocimiento del asunto, ordenó realizar las anotaciones respectivas en el libro electrónico, que se formara el expediente **** y se procediera a dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] es competente para conocer y resolver el presente juicio [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 114 fracción V de la Ley de Amparo, y en términos de los Acuerdos Generales [REDACTED] y [REDACTED] relativos a [REDACTED] e [REDACTED] con [REDACTED], con competencia mixta y [REDACTED]

SEGUNDO. Precisión y certeza de los actos reclamados. En términos del artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo, se procede a fijar de manera clara y precisa el acto reclamado, para lo cual se examina la demanda de garantías, los conceptos de violación y demás constancias de autos, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, por lo cual se deduce que la parte quejosa reclama, lo siguiente:

a) Del [REDACTED]
[REDACTED], con residencia en [REDACTED], la falta de llamamiento a juicio, la orden de lanzamiento y todo lo actuado en el juicio sumario desahucio número ****.

[REDACTED]

b) Del Actuario adscrito [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] la diligencia de desalojo practicada en el juicio sumario desahucio número ****.

TERCERO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables [REDACTED]
[REDACTED], tal como se desprende de sus informes con justificación (foja 27).

Se corrobora la existencia de los actos reclamados con las pruebas documentales del juicio sumario de desahucio número ****, remitidas por las autoridades responsables en apoyo de su informe justificado, los cuales hacen prueba plena en términos del artículo 129, en relación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por tratarse de documentos emitidos por funcionario público en ejercicio de su encargo.

Atendiendo al informe afirmativo y a la plena eficacia de los autos exhibidos, **está demostrada fehacientemente la existencia de los actos combatidos**, según las Jurisprudencias 226 y 278, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Quinta Época, páginas 153 y 231, de los Apéndices de 1995 y 2000, de consulta rápida en el ius o registros electrónicos números 917,812 y 394,182 de rubros: **“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO”** y **“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO”**.

CUARTO. Determinación de antecedentes de los actos reclamados. Para una mejor comprensión del presente asunto, es necesario relatar, en lo que interesa, las constancias del juicio sumario de desahucio número ****, del índice [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] de donde se desprende lo siguiente:

1) Por escrito de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], ****, promovió demanda de desahucio en contra ****, señalando que la demanda podía ser localizado en el inmueble ubicado en calle **** de la [REDACTED]; le reclamó, en lo que interesa, como prestaciones, la **desocupación y entrega material del inmueble y el pago de rentas por [REDACTED]**; como hechos destacados señaló que **celebró un contrato de renta en el año [REDACTED] con el demandado** y que este había dejado de pagar la renta; como pruebas ofreció la confesional de su contraria, el contrato de arrendamiento y la presuncional (fojas 31 a 34).

2) En proveído de [REDACTED] de [REDACTED], el [REDACTED], admitió la demanda y la radicó bajo el expediente número ****; enseguida ordenó requerir al demandado para que en el acto de la diligencia justificara encontrarse al corriente en el pago de la renta, y de no hacerlo, proceder a embargarlo por rentas insolutas. Así también para que en su caso, **se le requiriera para la desocupación del inmueble en el término de [REDACTED] días, apercibiéndolo con ordenar lanzamiento a su costa** (foja 36).

3) El [REDACTED] de [REDACTED] la actuario adscrita al juzgado responsable, hizo constar que se había constituido en el domicilio ubicado en calle **** de la ciudad de [REDACTED] y que fue atendida por ****, quien dijo ser esposa del demandado ****, y al no identificarse, procedió a describirla; también **hizo constar, que ****, manifestó que hacía aproximadamente tres años que su esposo se había ido de la casa y que no había vuelto, que la casa no la rentan, que era de ella y de su esposo, y que**

[REDACTED]

ellos la construyeron, pero que su marido los abandonó y por eso no sabía donde localizarlo (foja 37).

4) El [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] se realizó diversa diligencia de requerimiento, embargo, aprecio y emplazamiento, en el domicilio objeto de desahucio, la cual se entendió con el demandado ****, quien no exhibió pagos de renta que demostraran estar al corriente y reconoció tener recibos pendientes; enseguida se le concedió el término de veinte días para desocupar el inmueble arrendado, apercibido de lanzamiento a su costa; se le requirió entonces señalar bienes para embargo, a lo que se opuso y no permitió la entrada al domicilio, reservándose la parte actora su derecho de señalamiento de bienes para embargo; por último, se procedió a emplazarlo a juicio con las formalidades y apercibimientos de ley (foja 39).

5) Por acuerdo dictado el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] ****, dio contestación a la demanda de desahucio, manifestando que todos los hechos eran ciertos, salvo uno en cuanto a su redacción, porque su hermana actora, le había dado un plazo de pago en atención a los problemas que tenía con su esposa y porque estaban en trámites de divorcio, y que era injusto que le cobrara la renta cuando lo había dispensado de su pago; opuso como defensas la falta de acción y ofreció como pruebas la confesional de su contraria, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano (fojas 40 a 42).

6) Mediante acuerdo de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], se desecharon las defensas y excepciones del demandado, al no ajustarse al artículo 480 del código de Procedimientos Civiles (foja 43)

[REDACTED]

7) Mediante audiencia de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] se determinó que **no fue posible la conciliación** ante la incomparecencia de las partes; luego, sobre la prueba confesional a cargo de la actora, se solicitó se declarara desierta, lo cual no fue acordado favorablemente; y con relación a la **confesional del demandado, se le declaró confeso**; luego se interpuso recurso de revocación con relación a lo resuelto sobre la prueba confesional de la actora, el cual se declaró infundado; procedió entonces una nueva audiencia donde se tuvo a la **parte demandada desistiéndose de la prueba confesional** (fojas 61 a 77).

8) Por **sentencia de primera instancia dictada el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]**, se declaró que la parte actora había probado su acción, y **se condenó al demandado al desahucio, desocupación y entrega del inmueble** objeto de litis, así como al pago de las rentas adeudadas por \$72,000.00 (foja 78 a 81).

9) Por auto de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], se determinó que había **causado ejecutoria la sentencia** de primera instancia (foja 90).

10) En proveído de [REDACTED] de noviembre de [REDACTED] se **ordenó poner a la parte actora en posesión del bien inmueble** materia del juicio, autorizando el lanzamiento de la parte demandada, mediante el auxilio de la fuerza pública (foja 97).

11) El [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], se **ejecutó la diligencia de lanzamiento** ordenada, la cual es del tenor textual:

*"En [REDACTED], siendo las [REDACTED] horas con [REDACTED] minutos del día [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED] la Suscrita Actuarial adscrita al Juzgado Primero de lo Civil de este [REDACTED], [REDACTED] debidamente acompaña de la C. ****,*

[REDACTED]

en su carácter de apoderada legal de la parte actora en el presente juicio. C. ****, personalidad acreditada en autos, a quien no hay necesidad de identificar por ser ampliamente conocida de la suscrita por motivos de trabajo, así como de los agentes de Seguridad Pública Municipal de nombres [REDACTED] y [REDACTED]. Quienes se identifican con credencial de trabajo número [REDACTED]. A bordo de la unidad número [REDACTED] credencial que se da fe de tener a la vista y en este acto se devuelven a su oferente por así requerirlo, hago constar que me constituyo debida y legalmente en el domicilio del inmueble materia del presente juicio ubicado en: CALLE **** DE [REDACTED], a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el auto de fecha [REDACTED] DE [REDACTED] DEL [REDACTED], y una vez cerciorada de la veracidad domiciliaria y ser el inmueble motivo del presente juicio y de esta diligencia, por encontrarme constituida en la colonia que se busca de esta ciudad tener a la vista letreros que indican la calle que se busca y número en la parte exterior del mismo, así como se da fe de tener un predio con dos construcciones siendo la que nos ocupa la que se encuentra en el interior. Así como por el señalamiento directo de quien me acompaña, la suscrita hago constar que en el mismo, se encuentran presentes cuatro personas, quienes manifestaron que este es el domicilio, que se busca y que el demandado, es su papá, pero que no vive con ellos, que la que está a cargo es la señora [REDACTED], pero que en estos momentos se encuentra trabajando, quienes en atención manifestaron ser una de ellas hija de la señora [REDACTED], y del demandado, quien solo dijo llamarse ****, y que no quieren identificarse por lo que procedo a describirla de aproximadamente **** años de edad, tez ****, cabello **** de **** m. de estatura compleción ****, así mismo se encontraba un menor de edad de aproximadamente **** años de edad, tez ****, compleción ****, quien dijo ser hijo del demandado, así como de la señora ****, y las otras dos personas mayores de edad una del sexo femenino quien dijo ser esposa del hijo mayor del demandado y una persona del sexo masculino quien dijo ser novio de ****, procediendo a hacerles saber el motivo de nuestra diligencia, manifestando que se oponían a ella que esperamos a la **** quien llegó a los diez minutos acompañada del licenciado ****, procediendo a hacerle saber el motivo de la presente diligencia a la señora ****, quien manifestó que no estaba de acuerdo, que ella es la propietaria de dicho lugar, no pudiendo comprobarlo, por lo que se procedió a desocupar dicho inmueble con la ayuda de cinco cargadores ahí presentes. (Testado). Acto continuo y una vez que el inmueble en que se actúa se encuentra complementemente vacío y desocupado y al cual se le hizo cambio de la cerradura, la suscrita, Actuaría en nombre y

[REDACTED]

representación del H. Poder Judicial [REDACTED] le doy y pongo en posesión material y jurídica del mismo a la parte actora por conducto de su apoderado legal quien se encuentra presente quien manifiesta recibirlo de entera conformidad y solicita por este conducto se le expida copia certificada por duplicado de la presente diligencia petición que la Suscrita me reserve, dando cuenta al C. Juez de los autos para los efectos legales a que haya lugar. Con lo anterior, doy por concluida la presente diligencia, levantando la presente acta para constancia y firmando quienes intervinieron y así quisieron hacerlo. DOY FE.

Expediente No. **.** (Una firma ilegible) [REDACTED]
[REDACTED] Secretaria Actuarial" (foja 98).

QUINTO. Estudio de causales de improcedencia que invoca la tercero perjudicada **.** Considera la parte actora del juicio natural, aquí tercero perjudicada, que en el presente caso se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 73 fracciones V, IX, XI, XII y XVII de la Ley de Amparo.

Sostiene lo anterior, debido a que la quejosa tuvo conocimiento del juicio sumario desde el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], según la diligencia actuarial donde se iba a emplazar al demandado.

Argumenta que el acto esta consumado, porque ya se realizó el lanzamiento del inmueble; y que además, como la quejosa manifestó que ya estaba divorciada del actor, no tenía interés jurídico.

Es infundada la actualización de la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que el hecho de que la quejosa sea lanzada de un inmueble no hace imposible la reparación constitucional de sus derechos, puesto que no hay obstáculo material o jurídico para restituir este tipo de derechos.

Apoya lo anterior la tesis emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la Octava

[REDACTED]

Época, página doscientos cuarenta y uno, tomo XI, junio de mil novecientos noventa y tres, de consulta rápida en el ius o registro electrónico número 216,162 cuyo rubro y texto dicen:

“ARRENDAMIENTO. LANZAMIENTO DEL INQUILINO, EJECUCION DEL. NO DEJA SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO. *Aun cuando en las constancias que integran el expediente constitucional aparece la diligencia actuarial exhibida por el juez natural al rendir su informe justificado y ofrecida como prueba por la inconforme, en la cual se hizo entrega a la hoy tercera perjudicada del inmueble materia de la controversia natural, en cumplimiento del auto de ejecución en el que se ordenó proceder al lanzamiento del inquilino, esa circunstancia no puede dar lugar a revocar el fallo federal recurrido, pues con la ejecución del lanzamiento no queda sin materia el juicio de amparo, ni puede estimarse que se trate de un acto consumado de manera irreparable, tal y como se establece en las fracciones IX y X del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque los derechos derivados del contrato de arrendamiento no se definen con la sola práctica de la diligencia de lanzamiento del inquilino, sino que quedan establecidos en la sentencia que se llegue a dictar en el juicio de amparo y, por tanto, la materia del juicio constitucional no desaparece, sino hasta el momento en que ha terminado dicho juicio con la sentencia misma.”*

Sobre este tema, nuestro más Alto tribunal ha interpretado que los actos ejecutados de modo irreparable, son aquellos cuyos efectos no es posible legalmente hacer desaparecer volviendo las cosas a su estado anterior, situación que imposibilita invalidarlos y restituir al gobernado en su derecho fundamental.

Se invoca al respecto, la tesis emitida por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la pagina setecientos treinta y ocho, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XXIX, Quinta Época, bajo el ius o registro electrónico número 337,936, de rubro y texto:

“ACTOS IRREPARABLEMENTE CONSUMADOS. *Por tales deben entenderse para la procedencia del amparo, aquellos cuyos efectos no es posible legalmente hacer desaparecer, volviendo las cosas a su estado anterior; y si los actos de las autoridades, aun cuando consumados, producen efectos que*

[REDACTED]

continúan manifestándose y que no son sino el resultado de aquéllos y que pueden desaparecer por la concesión del amparo, no hay causa para sobreseer."

Con relación a la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII de la Ley de Amparo, en razón de que se entendió con la quejosa la diligencia de [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] donde se pretendió emplazar a juicio al demandado ****.

Al respecto, se resuelve que es cierto lo sostenido por la tercero perjudicada, puesto que a foja treinta y siete se encuentra la citada diligencia, que efectivamente se entendió con la quejosa; sin embargo es infundada la causal en estudio, en tanto que este documento no demuestra el conocimiento cierto y completo del acto reclamado.

Si bien existe prueba de que la quejosa se enteró de que **** era demandado por una cuestión de rentas, lo cierto es que no consta que se le informara ante qué órgano de justicia era demandado, qué tipo de juicio era, el número de expediente en que se tramitaba el juicio, las prestaciones que se reclamaban, incluso no existe constancia de que conociera el nombre de la actora.

Por tales razones, aún cuando existe conocimiento del acto, lo cierto es que es indirecto pues la persona que se buscaba era al demandado **** y además, como se ha resuelto, el conocimiento del acto no es completo ya que no existe prueba de que la impetrante tuviera conocimiento de los elementos mínimos e indispensables del procedimiento donde se ostenta como tercera extraña.

Sobre esta causal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado que el conocimiento del acto debe tener las cualidades de directo, exacto y completo; lo anterior, puede corroborarse en la Jurisprudencia

[REDACTED]

emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la novena Época, pagina cinco, tomo XVI, septiembre de dos mil dos, de consulta rápida en el ius o registro electrónico número 186,084 cuyo rubro y texto dicen:

“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que conforme al espíritu que informa el artículo 21 de la Ley de Amparo, el momento en que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones. En congruencia con lo anterior, se concluye que no es sino hasta el momento en que el particular recibe las copias solicitadas ante la autoridad responsable, con la finalidad de promover el juicio de garantías, cuando puede entenderse que tuvo un conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado, pues es hasta entonces que puede tenerse la certeza de que el particular conoció en su integridad los actos que estima le son violatorios de garantías y, por tanto, es esa fecha la que debe tomarse como base para el cómputo del término que establece el artículo 21 de la ley citada. De lo contrario, el hecho de que se presuma que con la simple solicitud de copias el quejoso ya tenía conocimiento pleno del acto reclamado, podría ocasionar que el término para la presentación de la demanda empezara a correr antes de que hubiera tenido conocimiento íntegro del acto reclamado, con lo que se limitaría el plazo que tiene el particular para formular su demanda y defender sus derechos, lo cual se traduciría en una denegación de impartición de justicia y se rompería incluso con el equilibrio procesal al limitar su posibilidad de defensa.”

Finalmente, la citada tercero perjudicada también hace valer la diversa **causal prevista en la fracción V del citado artículo 73 de la Ley de Amparo**, señalando que a la quejosa no el asiste interés respecto del bien inmueble, ya que manifestó que se encuentra divorciada del demandado en el juicio natural.

Es infundada la causal invocada, ya que en el caso que nos ocupa, el hecho de que la quejosa se encuentre o no divorciada del demandado no tiene relación con su interés jurídico, en tanto que su queja principal no es en razón de

[REDACTED]

guardar algún estado civil, sino en razón de que el inmueble es de su propiedad, en tanto que manifiesta que lo construyó con su marido, y en razón de que su suegro les donó el terreno, pero nunca formalizó la escrituración del bien.

Además la quejosa alega un derecho anterior al acto, que si bien guarda relación con el tercero perjudicado, en realidad para efectos de este juicio tienen interés opuesto, como más adelante se justificará en el presente fallo; por ello, y sin que exista además prueba de que se disolviera el vínculo matrimonial, debe resolverse que la cuestión en estudio es de fondo y es impropio estudiarlo como causa de improcedencia.

Por identidad de razones, puede consultarse la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la Novena Época, página dos mil ochocientos diecisiete, tomo XXXI, abril de dos mil diez, de consulta rápida en el ius o registro electrónico número 164,662 cuyo rubro y texto dicen:

“TERCERO EXTRAÑO. INTERES JURÍDICO. EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO CON EL DEMANDADO DEBE TENERSE COMO CAUSA GENERADORA LEGAL PARA DEFENDER LA POSESIÓN DEL DOMICILIO CONYUGAL, CUANDO ÉSTA ES ANTERIOR A LA RELACIÓN CONTRACTUAL PERSONAL MATERIA DEL JUICIO NATURAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que tratándose de la posesión que ostenta un tercero extraño al juicio de donde provienen los actos reclamados, puede ser materia de protección constitucional siempre que derive de un título que se sustente en alguna figura jurídica o precepto de la ley que genere ese derecho de posesión. Ésta debe tener una base objetiva, que fundada y razonablemente produzca la convicción de que tiene derecho a poseer el bien de que se trate, entendiéndose por título la causa generadora de esa posesión. Quien ejercita la acción de amparo, debe ser titular de un derecho de posesión que se ve amenazado por el acto de autoridad. Entonces, es necesario para justificar esa afectación o perjuicio que se demuestre que la posesión del inmueble que defiende no deriva del vínculo contractual materia del juicio natural sino de una diversa causa. Ahora bien, cuando se demuestra el conflicto entre

[REDACTED]

cónyuges para resolver lo relativo al divorcio, es un dato revelador de que tienen intereses opuestos. En ese contexto, no es legal estimar que la cónyuge del demandado en un juicio de arrendamiento inmobiliario es causahabiente de éste, o sea una simple ocupante del inmueble que defiende, si demuestra que su posesión sobre el inmueble es anterior a la fecha del vínculo contractual que es materia del juicio natural en que es demandado su cónyuge. Por tanto, su interés jurídico se acredita cuando demuestra que: a) detenta la posesión por ser el domicilio conyugal; y b) la propiedad o posesión del inmueble de uno o de ambos cónyuges es anterior a la relación contractual personal materia del juicio. Entonces, al no ser parte de esa relación contractual en la que sólo es parte su cónyuge, se le deberá respetar su garantía de audiencia a efecto de que no sea desposeída con motivo de un juicio iniciado con posterioridad a la fecha en que detenta la posesión del inmueble que defiende con base en el matrimonio por ser el domicilio conyugal. Lo anterior es así, porque el matrimonio es una relación personal que solamente se destruye entre los cónyuges mediante el divorcio, y si es el origen de la posesión de la cónyuge, debe concluirse que no puede ser privada de esa posesión mediante un juicio contra el cónyuge que tiene por materia un contrato de arrendamiento posterior al inicio de la posesión por virtud del vínculo conyugal. En la inteligencia que la protección de esa posesión tiene efectos exclusivos en el juicio de garantías, y no implica que no pueda ser privada de ella mediante juicio en la vía y acción idónea en que sea oída y vencida.”

Sin que existe diversa causal de improcedencia a la cual dar contestación ni que se advierta de oficio, considera este Juzgado Constitucional que debe procederse al estudio de la demanda de amparo.

SIXTO. Precisiones generales sobre la litis constitucional. En el presente caso, la quejosa argumenta que se violaron las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de lo siguiente:

I. Que es tercera extraña al juicio donde se ordenó y ejecutó el lanzamiento del inmueble que habitaba en calle **** de **[REDACTED]**

[REDACTED]

II. Que el juicio sumario de desahucio número ****, es un juicio simulado, ya que dicho juicio se llevó furtivamente sin que ella se diera cuenta, y que su carácter de poseedora era plenamente conocido por las partes; que esto se debe a que existe un encono familiar y han intentado desalojarla a ella y sus hijos.

III. Que tiene interés jurídico porque posee el inmueble, porque es su domicilio, que el inmueble fue donado verbalmente por ****, su suegro, en copropiedad a sus dos hijos; que desde el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], ha habitado el inmueble en disputa por veinticinco años, en razón del matrimonio que tuvo con el tercero perjudicado, ****; que en el predio construyeron la casa y ahí nacieron sus hijos; que por desidia de su excónyuge nunca se formalizó en escritura pública el contrato de donación.

IV. Que por razones de infidelidad, el tercero perjudicado abandonó el domicilio, y que al divorciarse pactaron que ella y sus menores hijos vivirían en inmueble materia de controversia; que su excónyuge y su familia habitan en la parte frontal de la propiedad, y que existen serias diferencias entre ella y estas personas, que incluso su hija ha denunciado a su padre, aquí tercero perjudicado.

V. Que el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] se constituyó una actuario con un mandamiento de desalojo, y que aún cuando le manifestó la quejosa que era extraña al juicio, se le dijo que había que ejecutar la orden, por lo que fue desalojada de su posesión, sacando a la vía pública sus pertenencias y sus hijos.

En el presente juicio fueron desahogadas las siguientes probanzas:

[REDACTED]

a) Dos estados de cuenta expedidos por Banco Nacional de México, a nombre de la quejosa ****, los cuales indican que su domicilio es el ubicado en calle ****, en [REDACTED] (fojas 12 y 13).

b) Dos facturas expedidas por la compañía celular Telcel a nombre de la quejosa ****, las cuales indican como su domicilio el ubicado en la calle ****, en [REDACTED] (fojas 14 a 15).

c) Recibo original de consumo de energía eléctrica a nombre de ****, relativo al inmueble en conflicto, correspondiente al mes de [REDACTED] de [REDACTED], y constancia del pago correspondiente (fojas 17 y 18).

d) Estado de cuenta expedido por [REDACTED] a nombre de ****, el tiene indica como domicilio el ubicado en calle ****, en [REDACTED] (fojas 19 y 20).

e) Copias certificadas y cotejadas por el Secretario [REDACTED] de [REDACTED] de los documentos originales de la licencia de conductor número ****, del Registro Estatal de Electores y de la credencial del Instituto Federal Electoral, a nombre de ****, donde se destaca como su domicilio el ya indicado en párrafos que anteceden (foja 21).

f) Copia certificada de algunas constancias del juicio ordinario civil divorcio necesario bajo el número de expediente **** del índice del [REDACTED] promovido por **** y como parte demandada **** (fojas 135 a 204).

De esta prueba se deduce en lo que interesa:

[REDACTED]

1. Que en la demanda que dio origen, se solicitó emplazar a la quejosa en el inmueble materia de litis.

2. Que en el matrimonio de la quejosa y el tercero perjudicado se procrearon tres hijos.

3. Que el tercero perjudicado manifestó que desde el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] sic, se separó de la quejosa, y habita en diverso domicilio.

4. Obra el acta de matrimonio y nacimiento de sus hijos, donde se aprecia que se señala como domicilio el que es materia de litis.

g) Copia certificada de algunas constancias de la jurisdicción voluntaria tramitada bajo el número de expediente **** del índice del [REDACTED]

[REDACTED]

promovidas por **** y **** (fojas 135 a 204)

De esta prueba se aprecia:

1. Que la quejosa y el tercero perjudicado propusieron a un juez un convenio de alimentos y custodia sobre sus menores hijos.

2. Que en la cláusula primera se estableció que para la custodia y cuidado quedaría a cargo la quejosa en el domicilio materia de controversia, y que esto sería durante el procedimiento y una vez ratificado el convenio.

3. Que el tercero perjudicado manifestó vivir en diverso domicilio, ubicando en avenida ****, número **** del fraccionamiento ****, tanto en el procedimiento como una vez ratificado.

[REDACTED]

corroboran su ubicación en el inmueble materia de la litis, y **aunque su independencia frente al caso es cuestionable**, se considera que con la reserva y prudencia debida, sus dichos son válidos y pueden considerarse en este juicio.

SÉPTIMO. Resolución de la litis constitucional. Examinados y analizados que han sido los antecedentes, presupuestos y cargas probatorias del presente asunto, este Juzgador Constitucional procede a justificar su decisión jurisdiccional en los siguientes términos.

En el presente caso, al tratarse de una tercera extraña a juicio, debe suplirse la deficiencia de la queja; pero además, el caso requiere interpretación con perspectiva de género.

Por perspectiva de género entiende este Juzgador la obligación internacional asumida por nuestro país, para optimizar el criterio judicial en todo lo concerniente a la mujer, conforme a la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, artículos 2° incisos c), d) y f), 14 punto 2, inciso H y 24.

Esta obligación tiene su correlativo nacional en las leyes generales, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia; normatividades que ordenan la obligación general del Estado de priorizar sustantivamente la igualdad de la mujer y su reivindicación jurídica.

La optimización de criterio judicial mediante perspectiva de género consiste básicamente en la visibilización de la mujer dentro de las estructuras sociales, jurídicas y políticas donde por razones históricas le ha sido vedada la consideración especial que requiere.

[REDACTED]

Bajo este esquema, los órganos jurisdiccionales deben procurar la reconducción general del sistema para producir criterios que enfrenten frontalmente los parámetros estructurales de asimetrías sociales y jurídicas de la mujer, a efecto de proyectar una igualdad sustantiva y real para una sociedad justa y considerada.

Es por las razones que han sido expuestas que en el presente asunto se requiere ponderar el marco probatorio bajo un estándar de adecuación individual que procure la consideración especial de la situación de la mujer, que en este caso, radica en su situación individual frente a un desalojo del domicilio donde habitaba por razones familiares.

Así entonces, en el presente caso, se hace visible que la quejosa es una mujer de edad adulta con cuarenta y cuatro años de edad (acta de matrimonio) que trabaja (en la diligencia de desalojo se informó esto) que procreó con el tercero perjudicado tres hijos, que por razón de su matrimonio con un varón habitó un inmueble propiedad de su suegro, que con relación a la manutención de sus hijos tuvo que convenir judicialmente su entrega con el varón marido, quien pactó con ella, la habitación del inmueble en disputa, según el convenio de alimentos que obra en autos.

También se visibiliza que le fue demandado el divorcio y que ella se opuso por razones legales; así también, que el domicilio del que fue objeto de desalojo, era habitado por ella y sus hijos, y que el varón habita en diverso domicilio; y que no obstante el uniforme cúmulo de pruebas que muestran esto, en el juicio donde se ordenó el deshaucio, se entendió la diligencia de emplazamiento en el domicilio de la quejosa, donde el varón simuló habitarlo.

[REDACTED]

Que el juicio de desahucio se dio con motivo de una demanda de rentas promovida por la hermana del tercero perjudicado; que en este juicio de desahucio no se desahogó por motivo legales, alguna prueba por parte del demandado, y que incluso al contestar la demanda, afirmó que todo era cierto, alegando la falta de acción sin probar en ningún momento nada al respecto, ni recurrir el fallo final, que provocaría el desahucio de la aquí quejosa.

De este modo, se pone en evidencia que para efectos de este juicio constitucional el demandado, esposo de la quejosa, tiene carácter de tercero perjudicado, en tanto, se demuestra su conveniencia y simulación en que se tramitara juicio en donde sería ordenado el desalojo de la quejosa.

De este modo, **se pone en evidencia la vulnerabilidad de la mujer aquí quejosa, en tanto que su posición fáctica frente al tercero perjudicado y frente al formalismo jurídico, produce una indefensión absoluta**, existiendo además, una sospecha fundada de que como reclama en el presente juicio, se tramitó un juicio con el objeto de desalojarla, lo que además, en experiencia de quien esto resuelve, es una práctica común en nuestro país.

En efecto, ha sido práctica reiterada que por desavenencias familiares, el varón desaloje a la mujer de una vivienda, y que bajo el estricto formalismo de un juicio, quede la mujer indefensa y sin garantía de audiencia.

Es pues bajo una perspectiva de género que se pueden y deben visualizar aquellas cuestiones que han sido práctica común aceptada y que nuestra actual sociedad ha decidido enfáticamente erradicar para reivindicar la posición de igualdad que estructural e históricamente ha sido negada a la mujer y su situación; por ello, es con base en los numerales 1º y 4 de

[REDACTED]

nuestra Constitución, que este juzgador hace evidente lo que siempre ha sido evidente.

Debe considerarse que la perspectiva de género no puede trastornar el orden jurídico, sino que debe armonizarse de manera tal, que la reivindicación del género no produzca ventajas indebidas o bien, pierda su sentido social esencial, es decir, que deben evitarse ventajas de mero orden patrimonial o desvinculadas con el valor de igualdad que la perspectiva de género propone.

Justificados los razonamientos constitucionales del presente caso, se resuelve que las pruebas desahogadas en el presente juicio **son insuficientes para demostrar el derecho de donación que sostiene tener la quejosa respecto del inmueble del que la desalojaron.**

A esta conclusión se llega, puesto que la impetrante señaló en su demanda que la donación de su suegro fue a sus hijos en copropiedad, pero las testimoniales de sus hijos indican que el abuelo les donó el inmueble al tercero perjudicado y a ella; por consiguiente existe confusión sobre la titularidad de la propiedad, y no existen pruebas en el juicio que ayuden a esclarecer esta cuestión.

Por otro lado, del estudio de las documentales que presentó la quejosa, no es posible deducir un derecho de propiedad en tanto que sólo reflejan la continuidad de habitación de la quejosa en el inmueble, pero no su dominio.

Si bien las pruebas en cuestión no demuestran un derecho de propiedad, si se deduce de su queja así como de las pruebas en su conjunto, que existe una figura civil de uso y habitación que debe ser protegida.

[REDACTED]

[REDACTED], tiene en cuenta lo resuelto en la Jurisprudencia P./J. 1/2002 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, de rubro **"POSESIÓN. PARA QUE SEA OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DEL ORDEN CIVIL, DEBE ACREDITAR SU DERECHO A POSEER CON UN TÍTULO SUSTENTADO EN ALGUNA FIGURA JURÍDICA O PRECEPTO DE LAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS RELATIVAS"**.

Al respecto, se considera que la tesis en cuestión debe interpretarse en forma hábil y bajo una lectura congruente con los derechos fundamentales de los gobernados, y no así como un criterio que frustre su protección.

Así entonces, del contenido de la tesis referida se desprende que nuestro más Alto Tribunal, esencialmente estableció las diferencias entre una simple tenencia material y la posesión objeto de protección constitucional, indicando que esta última se funda en una figura jurídica, y que para su estudio deben tenerse en cuenta los dispositivos colaterales que confluyen en la regulación de la posesión, haciendo énfasis que la situación de poder posesorio sólo es la manifestación de un derecho.

Para que los individuos puedan prevalecerse del orden constitucional deben tener un título, o bien, su posesión debe tener origen en alguna figura civil, de manera que el promovente tenga una base objetiva y razonable que produzca convicción de la causa generadora de la posesión, lo cual será resuelto para efectos exclusivos del juicio constitucional.

Al respecto, se considera que en presente caso, la quejosa tiene un derecho de uso habitación sobre el inmueble

[REDACTED]

en litis; lo que se resuelve con apoyo y fundamento en el artículo 197 del ordenamiento adjetivo procesal supletorio a este juicio, así como en el artículo 79 de la Ley de Amparo, y en aplicación del principio fundamental del derecho *iura novit curia*; fundamentos que conceden a este juzgador la facultad de determinar el derecho y no obstante que la quejosa se ostente como propietaria, la atribución jurídica sobre los hechos que invoca corresponde a este juzgador, ya que las apreciaciones jurídicas de las partes son indispensables, pero están sujetas al imperio y determinación judicial.

En el caso en estudio, se tiene en cuenta que la impetrante es moradora del domicilio objeto del acto reclamado, y que lo habita junto con sus hijos; lo anterior, se desprende precisamente de las pruebas desahogadas en esta instancia constitucional, en especial, se deduce de la prudente apreciación de la prueba testimonial; junto con las documentales que muestran el lugar que se pactó para que habitaron los hijos de la quejosa, así como donde se le emplazó en el juicio de divorcio.

Todas estas pruebas confirman que la impetrante habita el inmueble por razones familiares, y que esta habitación es de título gratuito, en virtud de que el abuelo de los menores pretendió o pretendía donárselas, ya sea a sus menores nietos o bien, a la quejosa y al tercero perjudicado.

Para efectos del presente juicio de amparo, se tiene en consideración que el Código Civil [REDACTED] establece la figura del "DEL USO Y DE LA HABITACIÓN", en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1036. *El uso da derecho para percibir de los frutos de una cosa ajena, los que basten a las necesidades del usuario y su familia, aunque ésta aumente.*

[REDACTED]

ARTÍCULO 1037. *La habitación da, a quien tiene este derecho, la facultad de ocupar gratuitamente, en casa ajena, las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia.*

ARTÍCULO 1038. *El usuario y el que tiene derecho de habitación en un edificio, no pueden enajenar, gravar ni arrendar en todo ni en parte su derecho a otro, ni estos derechos pueden ser embargados por sus acreedores.*

ARTÍCULO 1039. *Los derechos y obligaciones del usuario y del que tiene el goce de habitación, se arreglarán por los títulos respectivos y, en su defecto, por las disposiciones siguientes.*

ARTÍCULO 1040. *Las disposiciones establecidas para el usufructo son aplicables a los derechos de uso y de habitación, en cuanto no se opongan a lo ordenado en el presente Capítulo”.*

Las figuras de **uso y habitación respecto de un bien inmueble**, suelen regularse conjuntamente, aun cuando constituyen derechos diferentes; ambos son derechos personalísimos, intransferibles, y se otorgan por razón de la persona, normalmente por vínculos familiares o emocionales.

La obra de derecho civil “*Parte General Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*”, de Jorge Alfredo Domínguez Martínez (páginas 436 y 437, editorial Porrúa, México 1990), define al concepto de uso: “*Como el derecho real, temporal, que permite a su titular, el usuario, hacer suyos los frutos que de un bien ajeno requiera para satisfacer sus necesidades y las de su familia*, y el concepto de habitación como: “*El derecho real, temporal, que permite a su titular, el habitarlo, ocupar gratuitamente las piezas que de una casa ajena requiera para él y para su familia*”.

De igual manera, el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigación Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (páginas 1850 y 1851, editorial Porrúa, México 2009) define al concepto de habitación: “*Como el derecho real de goce de facultad a ocupar en casa ajena las*

[REDACTED]

habitaciones necesarias para el titular del derecho y para su familia de forma gratuita”.

Asimismo, la referida enciclopedia define al derecho del habitarlo en los siguiente términos: *“El titular de este derecho está facultado exclusivamente para satisfacer las necesidades de alojamiento de él y su familia, y la duración de la habitación como vitalicia salvo que se exprese lo contrario en el título.*

Así también, sobre la extinción de la habitación indica: *“Son aplicables a este respecto las normas relativas al usufructo a saber; muerte de los titulares (habitarlo y familia), vencimiento del plazo, cumplimiento de la condición resolutoria, renuncia, pérdida total del inmueble (ya sea por destrucción o por renuncia que entrañe peligro para los habitantes), cesación del derecho del que constituyó la habitación”.*

De todo lo anterior, se resuelve que en el caso en estudio, se esta en presencia de la figura civil de uso habitación, de la que goza la quejosa **** y su familia, dado que se trata de un derecho que genera posesión bajo los rasgos particulares de un contexto familiar, y precisamente para habitar un bien ajeno a título gratuito.

Sobre esto, las pruebas que han sido examinadas confirman los antecedentes que se narran en la demanda de garantías, donde la quejosa manifestó que desde hace aproximadamente veinticinco años habitaba el inmueble en conflicto, situación que se corrobora con lo manifestado por **** (esposo de la quejosa), cuando promovió el juicio ordinario civil divorcio necesario en el que en el apartado de su demanda en el capítulo de hechos punto tercero precisó: *“Durante nuestro matrimonio establecimos nuestro último domicilio conyugal, el ubicado en: **** [REDACTED]*

[REDACTED]



Corroboran lo anterior, las testimoniales desahogadas por los hijos de la quejosa **** y ****, quienes manifestaron que sus padres tenían veinticinco años viviendo en el inmueble en conflicto.

Por tanto, se deduce que las afirmaciones de la quejosa consideradas en conjunto con el demás material probatorio, incluyendo las diligencias donde se le encontró habitando el inmueble e informando las razones por las que ahí habitaba, demuestran la figura civil que soporta la posesión del bien, ya que efectivamente la quejosa habitaba el inmueble con base en un trato familiar, y sin prueba en contradicción, esto lo hizo con sus hijos, bajo el consentimiento de su suegro, de donde se concluye que existe una vinculación jurídica de su persona con un derecho civil que es y debe ser objeto de protección constitucional.

En efecto, el artículo 4° Constitucional establece la igualdad género y el derecho a la vivienda textualmente dice: *“Tanto la mujer como el varón en su carácter de gobernados, son titulares de las mismas garantías que consagra nuestra Constitución, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, es obligación de los padres satisfacer las necesidades y la salud física y mental de los menores”.*

La igualdad de género implica la obligación inhibir, desalentar toda práctica que genere subyugación de la mujer frente al varón, es decir, que la constitución y la interpretación general de los derechos humanos, obligar a la procuración progresiva de reivindicación de género femenino en cualquier situación que implique sometimiento o desventaja frente a un varón.

[REDACTED]

La tutela a la vivienda implica que la tenencia de una casa habitación es un derecho fundamental; por otra parte, el derecho fundamental a la seguridad jurídica es un derecho que debe entenderse como transversal a todos los derechos fundamentales, puesto que instrumenta la tutela a prevalecerse de un Estado que se limita y se conduce dentro de un marco normativo congruente y justificado para la armonía social.

En el caso concreto debe tenerse presente que del acta levantada de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] emitida por la actuario adscrita al [REDACTED], [REDACTED], se advierte que la mencionada funcionaria apoyada de la fuerza pública lanzaron a la quejosa **** y a sus hijos, del inmueble en conflicto; por lo que, desocuparon dicho inmueble, al cual le hicieron cambio de cerradura, y lo pusieron a disposición de la parte actora en el juicio de desahucio número ****.

Este acto demuestra la lesión al derecho habitacional de la quejosa, lo que ocurrió al margen del debido proceso, puesto que como ha quedado demostrado, la quejosa no fue llamada al juicio sumario de desahucio número ****, ya que únicamente llamaron a juicio a su esposo ****, dejándola en completo estado de indefensión.

Por los razonamientos que han sido expuestos, se resuelve que en el caso de la quejosa, se lesionó su derecho al debido proceso, y su derecho a la habitación o vivienda, en tanto que este último derecho debe interpretarse en su correlación estricta con el numeral 14 constitucional, mediante el cual se prohíbe la privación de derechos sin previo juicio, lo que genera la obligación de no realizar desalojos arbitrarios, y al derecho fundamental de respeto a la seguridad jurídica de su disfrute.

[REDACTED]

Por ende, resulta procedente [REDACTED]

[REDACTED]

OCTAVO. Precisión de los efectos del fallo protector.

El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que cuando el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia concesoria tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

En la especie, dado que la naturaleza de la violación es de carácter positivo, el efecto de la protección federal será restituir a la quejosa en el goce de su garantía individual violada, por lo cual el [REDACTED] con residencia en [REDACTED], en el juicio de desahucio número ****, deberá:

a) Dejar sin efectos todo lo actuado en el juicio sumario de desahucio ****, hasta el auto admisorio de demanda.

b) Ordenar cuanta diligencia y acto procesal se requieran para que de inmediato se ponga a la quejosa **** y sus hijos, en posesión del inmueble ubicado en calle **** [REDACTED]

c) No ejecutar ni ordenar desalojo alguno sobre el inmueble en cuestión, hasta en tanto sea llamada y vencida en juicio la quejosa ****.

El presente considerando no es limitativo, exhaustivo ni taxativo de la concesión y ejecución de la sentencia de amparo, la cual deberá cumplimentarse hábilmente y en la forma restitutiva más amplia posible para restablecer a la quejosa en los derechos fundamentales de género, vivienda, audiencia y seguridad jurídica previstos en los

[REDACTED]

artículos 4° y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en los dispositivos 76, 76 bis, 77, 78, 79 y 80 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** en el amparo indirecto número ****, a ****, contra actos y autoridades precisados en el considerando segundo, por las razones expresadas en el considerando séptimo y para los efectos indicados en el último considerando de este fallo.

Cumplase.

Así lo resolvió y firma [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], en que las labores del [REDACTED] permitieron su dictado; ante [REDACTED] a [REDACTED] quien autoriza y da fe. Doy fe.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

----- **CERTIFICA** -----

--- Que el presente testimonio que constante de quince fojas útiles por ambas caras, es fiel reproducción de la sentencia [REDACTED] que se tuvo a la vista y que fue firmada en original [REDACTED] para los efectos legales a que haya lugar. Doy Fe.